

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los quincios particulares que se quisieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 63. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranza, o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 5.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos

como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espere un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso

sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11.º Tendrá además del Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo

CAPITULO II.

De el reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo

ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer año podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 500 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

(Se continuará.)

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 19.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Luis de la Escosura, Ingeniero del servicio de aguas de la compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre investigación de aguas en el monte llamado de Montichel, en el término del Villar de Chinchilla para surtir las acequias de la estación de la línea férrea de dicho punto; de acuerdo con lo que me ha propuesto el Consejo provincial y en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de julio de 1856, he dispuesto se publique de nuevo el proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, ó los Ayuntamientos que se hallen en igual concepto, puedan hacer presente ante mi autoridad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo verificarlo dentro del término de quince días, contados desde aquel en que aparezca inserto el anuncio en dicho periódico oficial; á cuyo efecto queda de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento.

Albacete 24 de enero de 1860.—
Antonio Hurtado.

Otra núm. 20.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean procedentes la busca y detención de dos caballerías mulares, que en la noche del 14 de los corrientes desaparecieron de la casa de D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde de la villa de Viveros, y en caso de hallarlas, las pondrán á mi disposición para los efectos oportunos.

Albacete 25 de enero de 1860.—
Antonio Hurtado.

Señal de las caballerías.

Un mulo de tres años, cerca de la marca, domado, pelo negro entre cano, recién esquilado, con un hierro en el hocico de esta señal Y.

Otro mulo lechar ó sea de menos de año, pelo entre castaño y rojo.

Otra núm. 21.

A consecuencia de la nota que á este Gobierno de provincia se pasó por la Junta provincial de Instrucción pública de los pueblos de la misma que se hallaban en descubierto por no haber satisfecho á los maestros de Instrucción primaria sus respectivas dotaciones y asignaciones referentes al año último, dispuse se despachasen apremios contra los Alcaldes morosos, como así se realizó con efecto, mas accediendo á lo que la misma Junta me ha propuesto nuevamente, he determinado cesen los apremios expedidos, y que los Comisionados

se retiren inmediatamente en el día en que lleguen á enterarse de esta determinación por el *Boletín oficial*, satisfechas que les sean las dietas, que se mandaron abonar en sus despachos respectivos de ida, estancia y regreso; encargando además á los Ayuntamientos que la parte de retribución que hayan dejado ó dejen de percibir los dichos maestros, la incluyan en el presupuesto municipal adicional del año corriente, para hacer con ella el reintegro que corresponda. Albacete 27 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Albacete.

Para dar cumplimiento á la Real orden fecha 17 del actual comunicada á esta Administración por la Dirección general de Consumos, casas de monedas y minas, en 22 del mismo, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se proceda á una nueva subasta de los derechos de consumos de esta capital bajo las condiciones siguientes:

1.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 545,000 rs. vn. por cada un año de los tres que constituyen el arriendo.

2.º Se celebrará el día 4 del mes de febrero, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia ante el mismo Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de rentas y en la Administración principal de Madrid ante su Jefe, oficial primero, interventor y Escribano.

3.º No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad señalada como tipo, y tampoco serán admisibles los pliegos á que no se acompañe el talon de haber depositado en la Caja de depósitos el 10 por 100 de los 445,000 reales ó sean 54,500 rs.

4.º El arriendo respecto del presente año, debe entenderse á prorata desde el día en que se dé posesión el arrendatario.

5.º La subasta se verificará á puerta abierta desde la una á la una y media de la tarde del día indicado, durante cuyo plazo se admitirán los pliegos cerrados de los licitadores. Estos pliegos se numerarán por el orden que se reciban y solo contendrán el nombre de la persona de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos que se subastan, y la fecha y la firma del interesado, con sujeción al formulario que se publicará á continuación.

6.º Dada la hora de la una y media de la tarde se cerrará el acto de recibir los pliegos, inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á presencia de los asistentes á la licitación, se leerán en alta voz y anotarán por el Escribano, guardándose también en la lectura y anotación el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos; publicándose el que ofrezca mayor cantidad, estendiéndose en el acto la oportuna diligencia que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposición y se someta sin restricción ni reserva de ningún género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

7.º Para poder tomar parte en ella acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja ó en la Dirección general de la de depósitos en la corte, la decima parte

del precio del arriendo, como ya se ha expresado en la tercera condición.

8.º No serán admisibles tampoco los pliegos que contengan una cantidad condicional ó indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado; los que alteren ó modifiquen algunas de las condiciones del pliego, los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

9.º Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado en su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino también para hacer las mejoras del precio del arriendo en los casos de que trata la regla siguiente.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la corte que en esta capital, hubiere dos ó más iguales en precio, se abrirá seguidamente en donde ocurra, una nueva licitación por pliegos cerrados, que deberán presentarse en el acto, en el cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se les devolverán también por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos, perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recursos á que haya lugar, si entorpecen ó embarazan á admitir la adjudicación, ó si no completasen la fianza dentro de los ocho días que al efecto se les concede en la condición 22 de las publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 152 del año último, y en la *Gaceta de Madrid*, núm. 542 del mismo.

12. La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobación de S. M., en el caso de que no fuese aprobada, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado sin darles diversa aplicación por ningún motivo ni pretexto.

13. Quedan vigentes las condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, núm. 542 del año último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 142, en cuanto no se opongan á las presentes.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de..... ofrece la cantidad de..... (la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo) reales vellón anuales por el arriendo de la contribución de consumos de..... con sujeción al pliego de condiciones.

(fecha y firma.)

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticias de los que quieran interesarse en la subasta. Albacete 25 de enero de 1860.—
P. S., Miguel Dutrus.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.]

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas.

Número del inventario.

1502 Una suerte de pastos, denominada Orilla de Allá de Agramon, perteneciente á los Propios de Hellin, en su término, de 185 fanegas, equivalentes á 127 hectáreas, 86 áreas, 90 centiáreas y 54 milímetros, enclavada en el cerro de Pedro Pastel el Checo, y linda por S. dehesa llamada de Matauza, M. y P. coto de Agramon y N. heredades de D. José Velasco. Produce esparto y romero. Su renta anual asciende á 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 4,800 reales y tasada en 4,592 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1528 Una dehesa, llamada Retamosa, de los Propios de Tobarra, en su término, de 71 fanegas, equivalentes á 49 hectáreas, 51 áreas y 98 milímetros. En dos trozos. Linda el 1.º S. D.º Concepcion Fernandez, M. D. Mariano Bosque, P. y N. dehesa Torquilla. El 2.º llamado Puntas de las Quebradas, ó sea Losa del Casarejo, linda S. dehesa de Charcos. M. D.º Dolores Guevara, P. D. Enrique Ramos y N. dehesa Torquilla. Su renta anual 59 rs. 74 cént. por la que ha sido capitalizada en 895 reales 48 céntimos y tasada en 1,988 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1529 Otra lid. denominada Rama Blanca, de igual procedencia y término, de 58 fanegas, equivalentes á 26 hectáreas, 55 áreas, 20 centiáreas y 44 milímetros. En dos trozos. Linda el 1.º S. D.º Francisco Ochando, M. y P. término de Hellin y N. D.º Francisco Ochando. El 2.º linda S., M. y P. D.º Francisco Ochando, y N. Miguel Sanchez. Su renta anual 29 rs. 42 cént. por la que ha sido capitalizada en 661 rs. 59 cént. y tasada en 805 rs. que servirán de tipo en la subasta.

645. Un terreno monte denominado del Olmillo, de los Propios de Corralrubio, en su término, de 180 fanegas, equivalentes á 126 hectáreas, 10 áreas y 24 centiáreas. Linda S. término de Montealegre, M. término de Fuenteálamo, P. D. Juan Tarraga y N. D. Tadeo Bar-nuevo. Su pasto, tomillo, atocha, romero y matarubia y aliaga. Produce en renta anual 575 rs. 6 céntimos por la que ha sido capitalizada en 8,458 rs. 84 cént. y tasada en 10,800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

655. Otro id. denominado Tasonera, de igual procedencia y término, de 125 fanegas, equivalentes á 87 hectáreas, 57 áreas, 11 centiáreas y 25 centímetros. Linda S. Cueva Negra, M. término de Montealegre, P. y N. D. José Ignacio Ochoa. Su pasto aliaga, tomillo, atocha y fusta. Produce en renta anual 188 rs. 42 cént. por la que ha sido capitalizada en 4,252 rs. 70 cént. y tasada en 5,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

658. Otro id. titulado Fuentechilla, de igual procedencia y término en diferentes medianiles, de 88 fanegas ó 6 celemines, equivalentes á 61 hectáreas, 85 áreas, 82 centiáreas y 97 milímetros. Linda S. y N. término

de Chinchilla, P. Catalina Aroca y M. D. José Ignacio Ochoa. Su pasto romero, matorruba y atocha. Produce en renta anual 87 rs. 41 céntos. por la que ha sido capitalizada en 4,966 rs. 75 céntos. y tasada en 12,390 rs. que servirán de tipo en la subasta.

94 Otro id. denominado Loma del Purgatorio, de los Propios de Chinchilla, en su término de 16 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 20 áreas y 91 centiáreas. Su pasto atocha y romero. Linda S. camino que de Tobarra conduce á Chinchilla, M. id. del Campillo á Pozo Cañada P. y N. tierras de varios propietarios de Pozo Cañada. Su pasto atocha y romero. Los peritos le han señalado de renta 52 rs. Ha sido tasada en 660 rs. y capitalizada por la renta pericial en 720 rs. que servirán de tipo en la subasta.

107 Otro id. llamado Mompichel, de igual procedencia y término, de 56 fanegas, equivalentes á 59 hectáreas, 12 áreas, 95 centiáreas y 28 milímetros. En dos trozos y algunos medianiles. Linda S. D. Jesualdo Sajosa, M. D. Diego Robres, P. y N. D. Pedro de Haro. Produce matas pardas, ratijas, esparto y tomillo. Los peritos le han señalado de renta 81 rs. Ha sido tasada en 1,456 rs. y capitalizada por la renta pericial en 4,822 rs. 50 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

De Beneficencia.

125 Una tierra en la cuesta del camino de Madrigueras, perteneciente á la Beneficencia de Tarazona, en su término, de 11 fanegas 6 celemines de cabida, equivalentes á 8 hectáreas, 5 áreas y 65 centiáreas. Linda S. y M. Ginés Cuartero, P. heredades de Gerónima Marquina y N. camino á Madrigueras. Produce en renta anual 24 rs. por la que ha sido capitalizada en 540 rs. y tasada en 575 rs. que servirán de tipo en la subasta.

126 Un majuelo de 2 fanegas y un octavo, con 1,700 vides, equivalentes á 1 hectárea, 48 áreas y 37 centiáreas; de igual procedencia y término que la anterior. Linda S. Francisco Benturini, M. Miguel Villena, P. Juan Moraga y N. viuda de Juan Gonzalez. Produce en renta anual 66 rs. Ha sido tasado en 850 reales y capitalizado en 1,485 rs. que servirán de tipo en la subasta.

127 Otra viña de cinco octavos de fanega, con 510 vides, equivalentes á 45 áreas y 78 centiáreas; de igual término y procedencia. Linda S. Anacleto Picazo, M. vecinos de Madrid, P. Benito Garcia y N. herederos de Fernando Moraga. Produce en renta anual 16 rs. Ha sido tasada en 260 rs. y capitalizada en 360 reales que servirán de tipo en la subasta.

128 Otro id. de media fanega con 441 vides, equivalentes á 35 áreas y 5 centiáreas, de la misma procedencia y término. Linda S. Juan Cebrian, M. José Antonio Herreros, P. Alfonso Martinez (a) Piña y N. Juan Silva. Produce en renta anual 30 rs. Ha sido tasada en 351 rs. y capitalizada en 675 rs. que servirán de tipo en la subasta.

129 Otro id. de tres octavos de fanega con 263 vides, equivalentes á 26 áreas, 27 centiáreas, de igual procedencia y término. Linda S. y M. Catalina Aroca, P. herederos de Juan Martinez y N. D. Ginés Serrano. Produce en renta anual 14 rs. Ha sido tasado en 200 rs. y capitalizado en 315 rs. que servirán de tipo en la subasta.

130 Otro id. de tres octavos, con 250 vides y 6 olivos, equivalentes á 26

áreas y 27 centiáreas de igual procedencia y término. Linda S. Bartolomé Tórtola, M. D. Luis María Bermejo, P. camino de Casa Cuartero y N. Juan Serrano. Produce en renta anual 18 rs. Ha sido tasado en 250 rs. y capitalizado en 405 rs. que servirán de tipo en la subasta.

131 Otro id. de dos octavos con 176 vides y 8 olivos, equivalentes á 17 áreas y 51 centiáreas, de la misma procedencia y término. Linda S. Andrés Simarro, M. camino de Muelleja, P. Miguel Simarro y Pizazo y N. Miguel Aroca. Produce en renta anual 8 rs. Ha sido tasado en 136 reales y capitalizado en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.

132 Otro id. de tres cuartos de fanega con 595 vides y 27 olivos, equivalentes á 52 áreas y 54 centiáreas, de igual término y procedencia. Linda S. y N. Francisco Benturini, M. y P. Bartolomé Herranz. Produce en renta anual 30 rs. por la que ha sido capitalizada en 675 reales y tasada en 700 rs. que servirán de tipo en la subasta.

135 Otro id. de una cuarta fanega con 174 vides, equivalentes á 17 áreas y 51 centiáreas, de igual procedencia y término. Linda S. José Aroca, M. Antonio Aroca (a) Garlan, P. Juan Serna y N. Juan Picazo. Produce en renta anual 14 rs. Ha sido tasado en 174 rs. y capitalizado en 315 rs. que servirán de tipo en la subasta.

De Instrucción pública.

146 Una haza perteneciente á Instrucción pública de La Roda, en su término, de 49 fanegas, equivalentes á 54 hectáreas, 32 áreas y 72 centiáreas, en dos suertes. La 1.ª linda S., M., P. y N. terrenos de Propios. La 2.ª linda S. Juan Angel Ruizpelez, M., P. y N. terrenos de Propios. Contiene algunos pimpollos de mataparda. Produce en renta anual 6 fanegas 8 celemines de trigo, que reducidos á metálico, hacen 228 rs. 66 céntos. Ha sido tasada en 5,078 rs. y capitalizada en 5,144 rs. 85 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

147 Otra id. de igual procedencia y término, de 15 fanegas 5 celemines, equivalentes á 9 hectáreas, 28 áreas 25 centiáreas y 39 milímetros. Linda S. carril de labores y D. Juan Antonio Guijarro, M. tierras de don Ramon Mesias, P. camino de Iezua y N. D. Juan Antonio Guijarro. Produce en renta anual 1 fanega 6 celemines trigo, que reducidos á metálico, hacen 51 rs. 45 céntos. por la que ha sido capitalizada en 1,157 reales 63 céntimos y tasada en 1,575 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.ª de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública con-

solidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.ª de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán otros rematos en Hellin, Chinchilla y La Roda, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 25 de enero de 1860.—Manuel Romero.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de ventas de bienes nacionales de las provincias.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos en la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se hallan destinados.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El Editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retardando este importante servicio por motivo y pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al estado á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel: quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 3,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 4,000 rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10 No se admitirá postura que exceda de setenta y un céntimos (veinticuatro maravedis) el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirá proposicion por una hora más de la en que principie el remate: trascurridas se dará lectura á los pliegos cerrados, declándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo este á el Gobierno, recaiga la aceptación y aprobacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

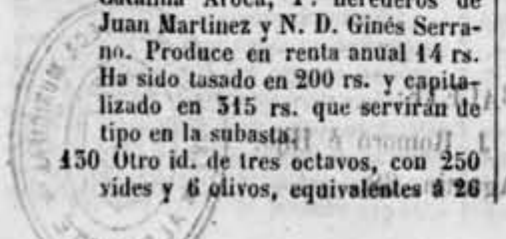
12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion horal, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del premio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal si lo hubiere ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá espenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de



Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca y sellado.—Fecha y firma.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuacion.)

POR PARTE DE LA FRANCIA.

Cambio por la via de tierra.

- 1.º Paris.
- 2.º Bayonne. (*Bayona.*)
- 3.º Bourg-Madame.
- 4.º Foix.
- 5.º Pau.
- 6.º Perpignan.
- 7.º Prats de Mollo.
- 8.º Oloron.
- 9.º St. Jean de Luz (*San Juan de Luz.*)
- 10.º St. Jean Piet de Port. (*San Juan de Pié de Puerto.*)
- 11.º Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne. (*De Burdeos á Bayona.*)
- 12.º Administracion ambulante de Cete á Bordeaux. (*De Cete á Burdeos.*)

Cambio por la via de mar.

- 1.º Arger. (*Argel.*)
- 2.º Bayonne. (*Bayona.*)
- 3.º Marseille. (*Marsella.*)
- 4.º Oran.
- 5.º St. Nazaire.

Artículo 2.º

Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas, designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

Cambio por la via de tierra.

- 1.º La Administracion de *Paris* corresponderá con las de *Madrid, Irún y La Junquera.*
- 2.º La Administracion de *Bayonne* y la ambulante de *Bordeaux á Bayonne* corresponderán con las Administraciones de *Madrid e Irún.*
- 3.º Las Administraciones de *Foix y Bourg-Madame* corresponderán con la de *Puigcerdá.*
- 4.º Las Administraciones de *Oloron y Pau* corresponderán con la de *Jaca.*
- 5.º La Administracion de *Perpignan* corresponderá con las de *Campardon, La Junquera y Puigcerdá.*
- 6.º La Administracion de *Prats de Mollo* corresponderá con la de *Campardon.*
- 7.º La Administracion de *St. Jean de Luz* corresponderá con la de *Irún.*
- 8.º La Administracion de *St. Jean de Pié de Port* corresponderá con la de *Valdéslos.*
- 9.º La ambulante de *Cete á Bor-*

deaux corresponderá con la Administracion de *La Junquera.*

Cambio por la via de mar.

- 1.º Las Administraciones de *Alger y de Oran* corresponderán con las de *Alicante, Valencia y Torrevieja.*
- 2.º La Administracion de *Bayonne* corresponderá con las de *Bilbao y Santander.*
- 3.º La Administracion de *Marseille* corresponderá con las de *Alicante y Barcelona.*
- 4.º La Administracion de *St. Nazaire* corresponderá con las de *Cádiz Santander y Vigo.*

Artículo 3.º

La Administracion de Correos de España y la de Francia arreglarán de comun acuerdo, y en interés bien entendido de ambos paises, la manera de verificar el transporte, así como las horas de partida y llegada de los paquetes que se cambien por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y las francesas.

Artículo 4.º

Las correspondencias de todas clases que se cambien por la via de tierra entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, se dirigirán con arreglo al cuadro A, unido al presente reglamento.

Artículo 5.º

El envío de los paquetes procedentes ó con destino á las Administraciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Santander, Torrevieja, Valencia y Vigo, se arreglará á los dias y horas de partida de los buques encargados del transporte de aquellos.

En dichos paquetes solo se comprenderán las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros ó impresos, que los remitentes quieran espresamente dirigir por la via de mar.

Artículo 6.º

A fin de dar á los habitantes de los puertos de ambos paises, la mayor facilidad para el envío de sus correspondencias por los buques que naveguen entre los puertos de Francia y Argelia por una parte, y los de España por otra, podrá colocarse, mediante el consentimiento previo de los dos oficios, á bordo de cada uno de dichos buques, una caja movible con llave para recibir las cartas que el publico quiera depositar.

A la llegada de cada buque se llevará la caja al Administrador de Correos, que la abrirá, y recogiendo las cartas que contenga, devolverá seguidamente la caja al agente que la haya conducido.

Artículo 7.º

Las reglas fijadas por el art. 2.º del convenio de 5 de agosto de 1859, para el pago de los gastos de transporte de las cartas comprendidas en los paquetes que se cambian entre la Administracion de Correos de España y la de Francia, por la via de mar, serán aplicables al pago de los gastos del transporte de las cartas que se extraizan de las cajas movibles designadas en el artículo precedente.

Artículo 8.º

Conforme á las disposiciones del artículo 10 del convenio de 5 de agosto de 1859, el porte de las cartas que se cambian entre las Administraciones españolas y las francesas designadas en el cuadro B, unido á este reglamento, se reducirá á 6 cuartos por 4 adarmes, ó 20 céntimos por 7 1/2 gramos, en caso de franqueo; y á 9 cuartos por 4 adarmes, ó 50 céntimos por 7 1/2 gramos, en el de no franqueo.

Artículo 9.º

Los portes que la Administracion de Correos de Francia debe pagar á la de España, por las correspondencias que esta última haga trasportar en pliego cerrado sobre el territorio español, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado postal celebrado entre la Francia y la España el 5 de agosto de 1859, y el art. 17 del convenio postal concluido entre España é Inglaterra el 21 de mayo de 1858, á razon de 18 frs. 57 cénts. por kilogramo de cartas, peso neto, y á la de 1 fr. 16 céntimos por kilogramo de impresos, tambien peso neto.

Artículo 10.

Los portes que la Administracion de Correos de España debe pagar á la de Francia, por las correspondencias que esta última haga trasportar por el territorio francés en pliegos cerrados, se arreglarán en virtud de las disposiciones combinadas del art. 19 del tratado celebrado entre Francia y España en 5 de agosto de 1859, y los convenios postales concluidos entre la Francia y otros Estados, conforme al cuadro unido á continuacion:

(Se concluirá.)

DESIGNACION de las vias por las cuales pueden encaminarse los paquetes.	DISTANCIA en linea recta entre el punto de entrada en Francia y el de salida de Francia.	ESTIPULACIONES aplicables á los paquetes que pasen por las Administraciones designadas en la primera columna.	PORTE de tránsito que debe pagar la Administracion de Correos de España á la de Francia por cada kilogramo.			
			De cartas.		De impresos	
			Fr.	Cénts.	Fr.	Cénts.
Bayonne.. Calais....	890	Art. 24 del tratado de 24 de setiembre de 1856 entre la Francia y la Gran Bretaña...	35	27 5 10	1	10 24 100
Perpignan. Calais....	945		35	27 5 10	1	10 24 100
Bayonne.. Quiévrain..	885	Art. 16 del tratado de 3 de diciembre de 1857 entre la Francia y Bélgica.....	44	15	2	20 75 100
Perpignan. Quiévrain..	882		44	10	2	20 50 100
Bayonne.. Erguelines.	887	Art. 19 del tratado de 5 de agosto de 1859.....	44	35	2	21 75 100
Perpignan. Erguelines.	876		43	80	2	19
Bayonne.. Forbach..	925	Idem.	92	30	2	30 75 100
Perpignan. Forbac...	810		41	-	2	2 50 100
Bayonne.. Strasbourg	926	Idem.	92	60	2	31 50 100
Perpignan. Strasbourg	774		77	40	1	93 50 100
Bayonne.. Saint Louis	870	Idem.	87	-	2	17 50 100
Perpignan. Saint Louis	675		67	30	1	68 25 100
Bayonne.. Bellegarde.	679	Idem.	67	90	1	69 75 100
Perpignan. Bellegarde.	480		48	-	1	20
Bayonne.. Culoz....	652	Idem.	65	20	1	65
Perpignan. Culoz....	444		44	10	1	10 25 100
Bayonne.. Antibes...	711	Idem.	71	10	1	77 75 100
Perpignan. Antibes...	580		58	-	-	95

ALBACETE:

Imprenta de D. J. Romoro é Hijo, San Agustin, 68.

